



## *Resolución Secretarial*

**VISTOS:** La Carta N° 0069/2023 de la IPRESS Privada Clínica Javier Prado S.A. recibida con fecha 09 de marzo de 2023; la Resolución Secretarial N° 000078-2023-SIS/SG del 15 de marzo de 2023; el Informe N° 000020-2023-SIS/SG-RRP de fecha 20 de marzo de 2023, emitido por el Asesor de la Secretaría General, Renzo Douglas Ramírez Palet; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que, conforme a los señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación, se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, estipula que el escrito del recurso de apelación deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley;

Que, mediante Carta N° 0069/2023 recibida con fecha 09 de marzo de 2023, la IPRESS Privada Clínica Javier Prado S.A. (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000016-2023-SIS/OGAR;

Que, mediante Nota Informativa N° 000137-2023-SIS/OGAR de fecha 10 de marzo de 2023, la Oficina General de Administración de Recursos (en adelante, OGAR) elevó el precitado recurso de apelación a la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Proveído N° 001900-2023-SIS/SG de fecha 13 de marzo de 2023, la Secretaría General remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ), el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000016-2023-SIS/OGAR, para la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Nota Informativa N° 000017-2023-SIS/OGAJ de fecha 14 de marzo de 2023, la OGAJ solicita a la Secretaría General, la abstención de participar en el trámite del recurso de apelación en mención, por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 000078-2023-SIS/SG de fecha 15 de marzo de 2023, la Secretaría General resolvió aceptar el pedido de abstención formulado por el Director General de la OGAJ, para participar en la emisión de la opinión legal en relación al recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Administrativa N° 000016-2023-SIS/OGAR. Asimismo, resolvió designar al abogado Renzo Douglas Ramírez Palet, asesor de la Secretaría General, para la elaboración de la opinión legal en relación al citado recurso administrativo;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que ha cumplido con interponer el recurso impugnatorio ante OGAR, es decir, ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, en el marco a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, el acto administrativo que se impugna contenido en la Resolución Administrativa N° 000016-2023-SIS/OGAR fue notificado al administrado el 17 de febrero de 2023, mediante el Oficio N° 000029-2023-SIS/OGAR; por consiguiente, el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, para la interposición del recurso de apelación vencía el 10 de marzo de 2023; verificándose que el administrado interpuso el citado recurso administrativo el 09 de marzo de 2023; es decir, dentro del plazo legal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del TUO de la LPAG, se ha verificado que el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos de los escritos establecidos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, el administrado ha manifestado en su recurso de apelación que la entidad omitió e incumplió realizar la evaluación correspondiente conforme al procedimiento y plazos establecidos en la Directiva Administrativa N° 001-2016-SIS/GREP/GNF/GA/OGTI/OGAR V.02, vencidos los plazos en exceso, y al amparo de lo establecido en el artículo 35 del TUO de la LPAG, generó la obligación a cargo de la entidad administrativa de aprobación y reembolso de los costos de las prestaciones realizadas por la empresa; concluyendo que, el Seguro Integral de Salud carece de competencia para resolver - en instancia administrativa- lo que constituye objeto de controversia en la instancia judicial. Por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 000016-

2023-SIS/OGAR de fecha 15 de febrero de 2023, carece de validez conforme a lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, se debe precisar que, conforme al artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 111-2019/SIS, que aprueba la Directiva Administrativa N° 001-2019/SIS/GREP/GNF/GA/OGTI V.03, se establece que los procesos y procedimientos de reembolso iniciados conforme a la que se refiere el administrado, serán encausados conforme a la versión actualizada que aprobó dicha resolución;

Que, de la revisión del expediente, se verifica que mediante el Memorando N° 000280-2022-SIS/GREP de fecha 15 de julio de 2022, la Gerencia de Riesgos y Evaluaciones de Prestaciones, hace suyo el Informe N° 237-2022-SIS/GREP-SGGCP-DMAP, según el cual señala que ha efectuado la evaluación prestacional correspondiente a la atención del asegurado SIS FELIX SANCHEZ LIGORIO, con código de afiliación N° R-00139917, de la IPRESS Clínica Javier Prado S.A. – Lote N° 0062562, cuyo ingreso corresponde a diagnóstico de atención en emergencia es considerado como una Prioridad II, según normativa vigente, y que el resultado de la evaluación prestacional del expediente es "Observado", por los siguientes motivos: *"2.8 (...) el principal motivo de ser OBSERVADO es, que si bien se ha encontrado en la evaluación prestacional que SI corresponde a la Prioridad II de emergencia, se ha verificado que NO existe concordancia entre la cantidad prescrita de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, productos sanitarios y exámenes auxiliares consignados en la HC, y la Trama Excel – TEDEF"; y, "2.12 (...) el resultado de la evaluación prestacional del expediente correspondiente a la atención del asegurado FELIX SANCHEZ, LIGORIO con código de afiliación N° R-00139917, Lote N° 62562, de la IPRESS CLÍNICA JAVIER PRADO S A, es considerado como un EXPEDIENTE OBSERVADO (...)"*;

Que, se advierte que mediante Memorando N° 000623-2022-SIS/GNF de fecha 21 de julio de 2022, la Gerencia de Negocios y Financiamiento hace suyo el Informe N° 173-2022-SIS/GNF-SGF/JOCS, que concluye, entre otros, que *"otorga la conformidad financiera por el monto de S/ 2,806.64 (Dos mil ochocientos seis con 64/100 soles) incluyendo el IGV por una prestación de salud para el Reconocimiento de Crédito Devengado a favor de la IPRESS privada CLINICA JAVIER PRADO S.A., en el marco de la Ley de Emergencia N° 27604"*;

Que, posterior al cumplimiento del procedimiento establecido en la referida directiva administrativa, la OGAR emitió mediante Resolución Administrativa N° 000016-2023-SIS/OGAR, mediante la cual se aprueba el reconocimiento del reembolso de la prestación de salud brindada en condición de emergencia por la IPRESS Privada Clínica Javier Prado S.A., por prestaciones asistenciales de salud brindadas al asegurado del Seguro Integral de Salud, Félix Sánchez Ligorio, por el importe total de S/ 2 806.64 (dos mil ochocientos seis con 64/100 soles), en el marco de la Directiva Administrativa N° 001-2019-SIS/GREP/GNF-GA-OGTI-OGAR-V.03;

Que, respecto a la competencia de resolver la presente apelación, el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, señala expresamente que el agotamiento de la vía administrativa se produce mediante el acto administrativo respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Asimismo, el numeral

228.1 del artículo 228, indica que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, el administrado alega que, vencidos los plazos señalados en la Directiva Administrativa N° 001-2016-SIS/GREP/GNF-GA-OGTI-OGAR - V.02, y al amparo de lo establecido en el artículo 35 del TUO de la LPAG, se generó la obligación a cargo de la entidad administrativa de aprobación y reembolso de los costos de las prestaciones señaladas en la documentación presentada por el administrado. Aquí, es preciso mencionar que, respecto a la legalidad de los procedimientos administrativos, el TUO de la LPAG dispone en su artículo 40, que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. Conforme a esta disposición, los procedimientos administrativos se establecen por norma con rango de ley (incluidas las Ordenanzas Regionales y Municipales), Decreto Supremo, por Resolución del titular de organismos constitucionalmente autónomos; o por resolución del órgano de dirección o del titular de la entidad, en el caso de los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo;

Que, los procedimientos administrativos deben haber sido compendiados y sistematizados en el TUPA, aprobado por cada entidad. Sobre el particular, cabe señalar que a la fecha se encuentra vigente el TUPA del SIS del año 2009, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2009-SA y modificado a través de la Resolución Ministerial N° 186-2021/MINSA, del cual se desprende que existen únicamente un procedimiento administrativo denominado i) Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, las solicitudes de devoluciones o reembolsos de dinero por los gastos generados en las atenciones de salud brindadas por las IPRESS a los asegurados SIS, no se encuentran contempladas en un procedimiento administrativo, previamente establecido en un decreto supremo o en una norma con rango ley, compendiado y sistematizado en el TUPA vigente del SIS, los mismos que de ser clasificados como procedimientos de evaluación previa por la entidad, ante la falta de pronunciamiento oportuno, se encuentra sujeto a silencio positivo o silencio negativo;

Que, mediante el Informe N° 000020-2023-SIS-SG/RRP de fecha 20 de marzo de 2023, el abogado Renzo Douglas Ramírez Palet recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa N° 000016-2023-SIS/OGAR, considerando que: *“la evaluación prestacional se realizó conforme al marco de las disposiciones contenidas en la normativa legal aplicable para estos casos, ya que los procesos de reembolso iniciados conforme a dicha Directiva Administrativa fueron encauzados conforme a la versión actualizada, esto es a la Directiva Administrativa aprobada mediante Resolución Jefatural N° 111-2019/SIS, la cual establece un procedimiento de reembolso de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS en condición de emergencia por las IPRESS Privadas únicamente hasta el 07 de enero 2017”;*

Que, el numeral 13.14 del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud - SIS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2016-SA, establece que corresponde a la Secretaria General resolver en última instancia administrativa ante los reclamos presentados contra los actos que resuelvan los

responsables de los sistemas administrativos bajo su control en el SIS; siendo así, corresponde resolver el presente recurso de apelación presentado por la empresa Clínica Javier Prado S.A., como última instancia administrativa;

Con el visto del abogado Renzo Douglas Ramírez Palet, Asesor de Secretaría General; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la IPRESS Privada Clínica Javier Prado S.A., contra la Resolución Administrativa N° 000016-2023-SIS/OGAR, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer la notificación de la presente resolución; así como el Informe N° 000020-2023-SIS-SG/RRP de 20 de marzo de 2023 a la IPRESS Privada Clínica Javier Prado S.A.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud conforme a las normas de transparencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

**PEDRO OSCAR FLORES DEXTRE**

Secretario General del Seguro Integral de Salud